

Asunto: Iniciativa de Decreto por la cual que adiciona la fracción IX al artículo 57 de la Ley para la Protección de Víctimas para el Estado de Colima, así como los artículos 41 Z BIS 14 y 55 C a la Ley de Hacienda para el Estado de Colima

**SECRETARIOS DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE COLIMA
Presente**

El Diputado **RIULT RIVERA GUTIERREZ**, así como los demás diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la Quincuagésima Octava Legislatura del Honorable Congreso del Estado; en ejercicio de las facultades que nos confieren los artículos 37 fracción I, de la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Colima; 22, fracción I, 83 fracción I y 84, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, así como los artículos 122, 123 y 124 de su Reglamento; me permito someter a la consideración de esta Soberanía, la presente Iniciativa de Decreto, que adiciona la fracción IX al artículo 57 de la Ley para la Protección de Víctimas para el Estado de Colima, así como los artículos 41 Z BIS 14 y 55 C a la Ley de Hacienda para el Estado de Colima, iniciativa que se presenta al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El robo de vehículo se entiende como el acto a través del cual una persona se apodera de un vehículo automotriz estacionado o circulando en la vía pública, del lugar destinado para su resguardo o reparación con ánimo de dominio y sin

consentimientos de quien legalmente pueda otorgarlo¹. Es considerado un delito de alto impacto que afecta la integridad física, psicológica y económica de los ciudadanos.

Por desgracia en el Estado de Colima el índice de este tipo de delito ha crecido de manera exponencial y ha generado zozobra en los ciudadanos que se ven impotentes ante los "modus operandis" cada vez más violentos de los delincuentes.

Estas acciones viles, causan también una doble victimización de los ciudadanos afectados, pues además de ser despojados de sus pertenencias, se tienen que enfrentar a una serie de procesos que deben seguir ante los organismos de seguridad primero para la denuncia del hecho delictivo y después cuando el vehículo es recuperado, debiendo cargar con los costos del traslado del vehículo a los depósitos y muchas veces hasta multas viales y otros cargos.

Para el suscrito y los integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional es imperioso que el Estado garantice la restitución íntegra de los bienes y propiedades a las víctimas que hubieren sido despojadas de ellos, y eso implica que no se victímese doblemente al ciudadano al cobrarle impuestos, derechos y demás imposiciones tributarias cuando hayan logrado recuperar su vehículo o en caso de no recuperarlo todavía se cobre la baja del mismo del registro estatal vehicular, cuando es el Estado quien tiene la obligación de salvaguardar la integridad, derechos y bienes de las personas.

Por ello es necesario adecuar el marco normativo para garantizar que no quede al arbitrio de las autoridades beneficiar o no a la víctima del delito de robo de vehículo con las exenciones a las cargas tributarias a partir del hecho, estableciéndose en Ley para la Protección de Víctimas para el Estado de Colima, como medida restitutiva, en caso de ser víctima de robo de vehículo y se haya

¹ Observatorio Nacional Ciudadano "INCIDENCIA DE LOS DELITOS DE ALTO IMPACTO EN MÉXICO" pag.34

denunciado el atraco dentro del término de las 72 horas de que se haya producido o haber tenido conocimiento del mismo, la exención del pago de los gastos originados por maniobras de salvamento, arrastre y almacenaje del vehículo recuperado, así como la exención del pago de la tenencia en caso de que hayan sido recuperados en condiciones de desvalijamiento y pérdida total, o al haberse recuperado y entregado a la víctima propietaria del vehículo después de transcurridos tres meses de su denuncia, o no se haya recuperado el vehículo transcurridos 6 meses a partir de su denuncia; en caso de que ya se hubiera hecho el pago de la tenencia respecto el vehículo robado se deberá devolver el monto de lo pagado si se cumplen las anteriores premisas. También debe establecerse como medida restitutoria la exención de la baja en el padrón vehicular y de la renovación de tarjeta de circulación.

Al mismo tiempo es necesario dejar ya establecido en la Ley de Hacienda para el Estado de Colima la exención al pago de tenencia o uso de vehículos cuando se haya denunciado el atraco dentro del término de las 72 horas de que se haya producido o haber tenido conocimiento del mismo y hayan sido recuperados en condiciones de desvalijamiento y pérdida total, o al haberse recuperado y entregado a la víctima propietaria del vehículo después de transcurridos tres meses de su denuncia o no se haya recuperado el vehículo transcurridos 6 meses a partir de su denuncia. En los mismos términos se debe tratar a las imposiciones de baja del padrón vehicular y renovación de la tarjeta de circulación.

El Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional tenemos una visión política de Estado y nos sentimos comprometidos con lograr la plena vigencia de los derechos de las víctimas, creando instrumentos legislativos eficaces que culminen en la adecuación de las normas legales que hagan más eficiente la reparación integral del daño a víctimas del delito.

Es por todo lo antes expuesto y en virtud de las atribuciones que nos confiere el orden constitucional y legal vigente, que el suscrito y los integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente Proyecto de:

DECRETO

PRIMERO.- Se adiciona la fracción IX al artículo 57 de la Ley para la Protección de Víctimas para el Estado para quedar como sigue:

ARTÍCULO 57.- Las víctimas tendrán derecho a la restitución en sus derechos conculcados, así como en sus bienes y propiedades si hubieren sido despojadas de ellos.

Las medidas de restitución comprenden, según corresponda:

.....

IX.- En caso de ser víctima de robo de vehículo y se haya denunciado el atraco dentro del término de las 72 horas de que se haya producido o haber tenido conocimiento del mismo, la exención del pago de:

- a) Los gastos originados por maniobras de salvamento, arrastre y almacenaje del vehículo recuperado;
- b) La tenencia en caso de que hayan sido recuperados en condiciones de desvalijamiento y pérdida total;
- c) La tenencia en caso de haberse recuperado y entregado a la víctima propietaria del vehículo después de transcurridos tres meses de su denuncia;
- d) La tenencia en caso de que no se haya recuperado el vehículo transcurridos 6 meses a partir de su denuncia;
- e) La baja definitiva del Padrón vehicular;

f) La Renovación de la Tarjeta de circulación.

En caso de que ya se hubiera hecho el pago de la tenencia respecto el vehículo robado se deberá devolver el monto de lo pagado, siempre y cuando se esté dentro de los supuestos establecidos de los incisos b), c) y d) de esta fracción.

SEGUNDO.- Se adicionan los artículos 41 Z BIS 14 y 55 C a la Ley de Hacienda para el Estado de Colima para quedar como siguen:

ARTÍCULO 41 Z BIS 14.- En caso de ser víctima de robo de vehículo y se haya denunciado el atraco dentro del término de las 72 horas de que se haya producido o se haya tenido conocimiento del mismo, no se pagará el impuesto por la tenencia o uso de vehículos en los siguientes casos:

- I. Cuando hayan sido recuperados en condiciones de desvalijamiento y pérdida total;
- II. En caso de haberse recuperado y entregado a la víctima propietaria del vehículo después de transcurridos tres meses de su denuncia; y,
- III. En caso de que no se haya recuperado el vehículo transcurridos 6 meses a partir de su denuncia;

En caso de que ya se hubiera hecho el pago de la tenencia respecto el vehículo robado se deberá devolver el monto de lo pagado, siempre y cuando se esté dentro de los supuestos establecidos en este artículo.

ARTÍCULO 55 C.- En caso de ser víctima de robo de vehículo y se haya denunciado el atraco dentro del término de las 72 horas de que se haya producido o se haya tenido conocimiento del mismo, no se pagará por los servicios prestados por la Secretaría de Movilidad consistentes en reposición de tarjeta de circulación de automóviles y camiones y por la expedición de baja definitiva del

Padrón Vehicular, contemplados en el inciso g) fracción V y fracción XI del artículo anterior en los siguientes casos:

- I. Cuando hayan sido recuperados en condiciones de desvalijamiento y pérdida total; y,
- II. En caso de que no se haya recuperado el vehículo transcurridos 6 meses a partir de su denuncia;

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente a su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

El Gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe.

ATENTAMENTE

Colima, Colima, 20 de octubre de 2017

**LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO
DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**

DIPUTADO RIULT RIVERA GUTIÉRREZ



[Signature]

DIPUTADA GABRIELA DE LA PAZ SEVILLA
BLANCO

[Signature]

DIPUTADO CRISPÍN GUERRA CÁRDENAS

[Signature]

DIPUTADA ADRIANA LUCÍA MESINA TENA

DIPUTADA MARTHA LETICIA SOSA
GOVEA

[Signature]

DIPUTADO MIGUEL ALEJANDRO GARCÍA
RIVERA

[Signature]

DIPUTADA NORMA PADILLA VELASCO

DIPUTADA JULIA LICET JIMÉNEZ ANGULO

DIPUTADO LUIS HUMBERTO LADINO OCHOA

[Signature]

DIPUTADA MIRNA EDITH VELÁZQUEZ
PINEDA